

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

**JGE159/2013**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/036/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/85/2012**

Distrito Federal, 21 de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/036/2013**, promovido por el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, en contra de la Resolución de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/85/2012**; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

**1. Inicio del procedimiento.** Con fecha 19 de diciembre de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión con el que dio inicio el Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/85/2012**, en contra del **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, Vocal Ejecutivo en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Quintana Roo, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo 444, fracciones I, II, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, determinación que fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **DESPE/1991/2012**, el día 09 de enero de 2013.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

**2. Contestación y Alegatos.** Mediante el Oficio No. IFE-QR/JDE/03/VE/057/13 de fecha 21 de enero de 2013, el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

**3. Auto de admisión de pruebas.** Con fecha 30 de enero de 2013, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación. Respecto a la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones ofrecidas por el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** se reservó proveer lo conducente hasta el momento de emitir la Resolución correspondiente.

**4. Cierre de instrucción.** El mismo 30 de enero de 2013, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

**5. Proyecto de Resolución.** Con fecha 12 de abril de 2013, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de éste Instituto el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su Dictamen.

**6. Dictamen.** En sesión extraordinaria del día 24 de junio de 2013, la Comisión del Servicio Profesional Electoral emitió el dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que “Se dictamina favorablemente, por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral instaurado en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, radicado bajo el expediente DESPE/PD/85/2012...”, instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión a remitir el dictamen al Secretario Ejecutivo.

**7. Resolución.** Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a emitir formalmente la Resolución en el expediente **DESPE/PD/85/2012**, en el cual se resolvió lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, consistente en que incurrió en irregularidades en el recuento de votos realizados en el 03 Consejo Distrital en Quintana Roo, por lo que le resulta responsabilidad laboral.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone al C. Demetrio Cabrera Hernández, en el ámbito laboral, la sanción **de suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo**, la que deberá cumplir en los términos que determine el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo.*

**TERCERO.** *De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Demetrio Cabrera Hernández, en el domicilio ubicado en Supermanzana 73, manzana 01, lote 37-02, Avenida Lombardo Toledano, Cancún, Quintana Roo, por ser éste el señalado para oír y recibir notificaciones en el procedimiento en que se actúa.*

**CUARTO.** *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

**QUINTO.** *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.*

...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

**8. Notificación.** Con fecha 13 de agosto de 2013, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, por conducto de la Lic. Argentina Contreras Salgado, notificó personalmente al **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, la Resolución del Procedimiento instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/85/2012**.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** Inconforme con la Resolución de fecha 17 de julio de 2013 dictada en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/85/2012, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013, el **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, promovió el Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva y mediante el Acuerdo **JGE117/2013** aprobado por la Junta General Ejecutiva en su sesión extraordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2013, se le dio trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **DJ/1463/2013**.

**3. Pruebas.** El **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ** ofreció como pruebas en el Recurso de inconformidad las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el expediente número **DESPE/PD/85/2012** en el que se contiene, entre otras cosas, la Resolución que ahora se combate, fechada el 17 de julio de 2013, emitida por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, así como la denuncia, los documentos aportados por el denunciante, el Acuerdo de radicación, la contestación y las pruebas que ofreció en el Procedimiento de origen, expediente que solicito tenerse a la vista al momento de resolver el presente recurso.

Prueba que relacionó con todos y cada uno de los apartados del Recurso de Inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dejan de admitir dichas probanzas por no recaer sobre hechos supervenientes. Sin embargo, es de explorado derecho que la Resolución impugnada, el expediente integrado con motivo del mismo y el relativo al Recurso de Inconformidad, son documentos indispensables para dictar Resolución en el presente Recurso de Inconformidad, por lo que para entrar a su análisis y estudio no es necesario su ofrecimiento como prueba, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

Época: Novena Época Registro: 179818 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.70 Pág. 1406 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406 PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del Código adjetivo, incluso, **aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 291, tesis XX.305 K, de rubro: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."

**4. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de fecha 07 de noviembre de 2013, dictado por la Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto. En razón de que no fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la recurrente, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente y se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/85/2012**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.**

Con fecha 17 de julio de 2013, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad resolutora, dictó Resolución respecto al **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, en la que se resalta lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

[...] del asunto que nos ocupa, esta autoridad instructora advierte lo siguiente:

- *Que en lo que corresponde a las irregularidades en el recuento de voto realizados en el 03 Consejo Distrital del estado de Quintana Roo, de acuerdo con lo que obra tanto en el Reporte 7D, así como en el Acta de Cómputo Distrital 31/ESP/07/2012, y conforme a lo denunciado por el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Quintana Roo, el C. Demetrio Cabrera Hernández, en su calidad de Consejero Presidente, no hizo el recuento de votos contenidos en diversas casillas que se encontraban bajo los supuestos contemplados en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las cuales esta autoridad distingue las que se detallan a continuación:*
  - a) *Cantidad mayor de votos nulos en relación a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares.*
  - b) *Actas reportadas con alteraciones evidentes o sin acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.*
- *Que el C. Demetrio Cabrera Hernández fue omiso en aclarar mediante el informe solicitado, punto por punto respecto de las imputaciones hechas por el Vocal Ejecutivo Local en el estado de Quintana Roo.*
- *Que no obstante lo anterior el C. Demetrio Cabrera Hernández reconoció que las casillas denunciadas y susceptibles de recuento no fueron consideradas para una nueva apertura, no obstante se actualizaban los supuestos de mayor votos nulos en relación a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar, y que existían Actas reportadas con alteraciones evidentes o sin el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.*
- *Que con relación a las inconsistencias en el acta de cómputo distrital, identificada como 31/ESP/07-2012, el C. Juan Álvaro Martínez Lozano manifestó que dentro del acta en comento existieron errores como casillas susceptibles de recuento o no recontadas, así como errores en las cifras de las casillas cotejadas y asignadas a grupos de recuento.*
- *Que con relación a las señaladas inconsistencias, de la lectura del acta 31/ESP/07-2012, se cuenta que el C. Demetrio Cabrera Hernández, en su calidad de Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital, aceptó no haber incluido los datos de los votos emitidos en el extranjero en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

*procedimiento establecido para tal efecto. En virtud de lo anterior, esta autoridad advirtió que en el cuerpo del documento, efectivamente, el Consejero Presidente hizo alusión a dicha información, pero no siguió el trámite dispuesto en el artículo 298 inciso d) y 335 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad instructora considera que existen los elementos suficientes para acreditar que el C. Demetrio Cabrera Hernández incurrió en irregularidades en el recuento de votos realizados en el 03 Consejo Distrital del estado de Quintana Roo, así como inconsistencias en los datos contenidos en el acta respectiva, con la cual presuntamente transgrediría lo previsto por el artículo 444, fracciones I, II, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral...*

[...]

*Establecido lo anterior, el C. Demetrio Cabrera Hernández, al haber incurrido en las inconsistencias que se acreditaron, a saber: Dejar de recontar las casillas señaladas por el denunciante...en las que la cantidad de votos nulos fue mayor que la diferencia entre el candidato que en la casilla obtuvo el primer lugar y el que logró el segundo, en violación al artículo 295 numeral 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con los diversos 297, numeral 1, inciso a) y 298, numeral 1, inciso a), del mismo ordenamiento; artículo 32, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales; y punto 3.1, inciso e), de los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, al no advertir indicios de ese supuesto de recuento de la información plasmada en el reporte 7-D, información que era también de su responsabilidad y que no incluyó el señalamiento de la cantidad mayor de votos nulos a la diferencia en mención y, por ende, no formó parte del análisis preliminar que presentó a los integrantes del Consejo Distrital en la reunión de trabajo que sostuvieron el día 3 de julio de 2012, del que derivó el Proyecto de Acuerdo por el que se determinó cuantas y cuales casillas serían objeto de recuento, que fue aprobado por el 03 Consejo Distrital, con lo que se trasgredió lo previsto por el artículo 444, fracciones II, VII y XXIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque ejerció sus funciones sin estricto apego a los principios de legalidad y certeza, sin la eficacia que le era exigible y sin observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, independientemente de la inobservancia de disposiciones reglamentarias que se invocaron en el cuerpo de esta Resolución.*

[...]

*Ahora bien, tras analizar los anteriores elementos, se determina que en cuanto a la gravedad de la falta en que se incurra, en una clasificación de infracciones que*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

*las considera como levísima, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se califique como equidistante entre leve y la grave; esto, debido a que no se trata de una simple violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y normas relacionadas con el cómputo distrital, pues con la misma se afectaron de manera relevante los principios de certeza y legalidad que rigen a este organismo electoral, como lo sostuvieron el denunciante y la autoridad instructora, independientemente de que no se haya originado una variación en los resultados del proceso electoral federal.*

*Por todo lo anterior, se cuenta con elementos jurídicos suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta el contenido del artículo 444, fracciones II, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infracción que a juicio de esta resolutoria amerita una sanción proporcional a la falta cometida y suficiente para la finalidad que persigue, que es evitar que el hoy infractor vuelva a cometer conductas iguales o similares, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suplección se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente e irrisoria para la conducta infractora que se tuvo por acreditada; descartándose asimismo la destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente e irrisoria para la conducta infractora que se tuvo por acreditada; descartándose asimismo la destitución del cargo porque sería desproporcionada o excesiva con relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, procurando una mínima intervención en su esfera jurídica, por lo que se impone una suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo, sanción que de acuerdo al recto criterio de esta resolutoria es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del infractor.*

*[...]*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

**RESUELVE**

*PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, consistente en que incurrió en irregularidades en el recuento de votos realizados en el 03 Consejo Distrital en Quintana Roo, por lo que le resulta responsabilidad laboral.*

*SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone al C. Demetrio Cabrera Hernández, en el ámbito laboral, la sanción de suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo, la que deberá cumplir en los términos que determine el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo...*

**TERCERO. Agravios**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

En este sentido, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013, presentado en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 28 del mismo mes y año, el recurrente señala, a la letra lo siguiente:

*PRIMERO.- La Resolución que se impugna deber ser revocada dado que se basa en hechos y circunstancias que no son apegadas a la realidad de los hechos, por las razones que han expuesto, y se deberá revocar la Resolución de fecha 17 de julio de 2013, así como la sanción impuesta en la misma, pues el material aprobado que se contiene en el expediente fue deficientemente valorado.*

*[...]*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en todo lo relativo a mi beneficio en el artículo 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos, esta Resolución debe revocarse por contravenir dicha disposición que a la letra dice: art. 14 "A ninguna ley sedará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

*en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.”*

*Por otra parte, como lo establece claramente la destacada jurista Griselda Amuchategui Raquena, en relación a la tipicidad y su aspecto negativo, debemos hacer valer que el tipo es la descripción legal de un delito, o, dicho de otra manera, la abstracción legal plasmada en una norma penal de una conducta delictiva. Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar.*

*La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente la descripción de los tipos, y éstos cobran “vida real” cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma.*

*De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas atípicas, asociales o antisociales, pero no de delitos.*

*Por tanto los comportamientos que, por no estar contemplados en la ley penal, carecen de punibilidad.*

*En relación a la tipicidad que es la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.*

*Cada tipo penal señala sus propios elementos, conocidos como elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal...*

*La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. Por tanto, para el caso que nos ocupa dichos principios que deben aplicarse son:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

*Nullum crimen sine lege: No hay delito sin ley.*

*Nullum crimen sine tipo: No hay delito sin tipo.*

*Nulla poena sine tipo: No hay pena sin tipo.*

*Nulla poena sine crimen: No hay pena sin delito.*

*Nulla poena sine lege: No hay pena sin ley.*

*Ad impossibilia nemo tenetur: Nadie está obligado a lo imposible.*

*Permittitur quod non prohibetur: se presume que está permitido lo que no está prohibido*

*Por tanto Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad y sus derechos, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que pudiere imputársele.*

*Ahora bien, en todo caso se trata de afirmaciones realizadas por el referido vocal, no probadas con elementos de convicción alguno, solo es el dicho del denunciante, al que se le da valor probatorio pleno, en contravención a lo previsto por el artículo 15 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral que establece que el que afirma está obligado a probar y en el presente caso se trata de un conjunto de afirmaciones que no quedaron demostradas.*

*Por tal motivo la afirmación vertida por el denunciante debió de ser valorada a la luz de los diferentes elementos de prueba que conforman el expediente, destacando que no muestra su dicho, tal y como está obligado a hacerlo en derecho y por el contrario con los elementos de prueba que aporté, acredito que no existe ninguna irregularidad.*

*SEGUNDO.- La Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/85/2012, causa agravios directos contra el derecho del trabajador al debido proceso, ya que la sanción impuesta por dicha Resolución al que suscribe, es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena.*

*En efecto a través de la mencionada Resolución, se violan los derechos de proporcionalidad de la sanción, ya que se hace una utilización desmedida de la sanción de suspensión que conlleva una privación en las remuneraciones económicas del trabajador y una conculcación de los derechos laborales inherentes al empleo, como el ascenso en el rango de manera horizontal, la posibilidad de ascenso de manera vertical a través de los concursos públicos.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

*La Resolución en comento dice: “Ahora bien, tras analizar los anteriores elementos se determina que en cuanto a la gravedad de la falta en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera como levísima, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se califique como equidistante entre leve y la grave; esto, debido a que no se trata de una simple violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y normas relacionadas con el cómputo distrital, pues con la misma se afectaron de manera relevante los principios de certeza y legalidad que rigen a este organismo electoral, como lo sostuvieron el denunciante y la autoridad instructora, independientemente de que no se haya originado una variación en los resultados del proceso electoral federal.*

*[...]*

*La autoridad administrativa impugnada, valora indebidamente los elementos establecidos en el artículo 274 del estatuto, al momento de individualizar la pena que hoy causa perjuicio al recurrente, como a continuación se expone:*

*I. La gravedad de la falta es que se incurra.*

*La supuesta falta administrativa en que incurrió no generó un daño irreparable al promoverlo, como es el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva, y mucho menos al Instituto Federal Electoral, quienes interpusieron la queja por presuntas infracciones, ya que se trataba de un recurso frívolo, con el fin de distraer la atención del consejo de sus actividades principales en víspera de la etapa de la jornada electoral y etapa de cómputos y declaraciones de validez de la elecciones. Por lo tanto se trata de una falta levísima ya que no generó daño irreparable a los promoventes.*

*II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del Infractor.*

*En cuanto a los antecedentes del infractor, la propia autoridad recurrida acepta en su valoración que el suscrito ha mostrado una eficiente labor durante su desarrollo como funcionario de carrera, por lo tanto el funcionario sancionado no cuenta con antecedentes que pudieran agravar la sanción recaída sobre la conducta indebida, por la cual se le debe tomar en cuenta un primo infractor. De igual forma la autoridad recurrida hace una incorrecta valoración de las condiciones económicas del suscrito, ya que desde el año mil novecientos noventa y ocho el suscrito padece **de las enfermedades de diabetes y cardíaca, por lo que tengo que erogar mensualmente cerca de los cinco mil pesos por concepto de medicamentos, tratamientos y consultas.***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

*III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida.*

*Como se describe a continuación, el órgano electoral, en ningún momento estuvo en inactividad, tan es así que se tuvieron largas jornadas laborales, intensificándose en los meses de junio, julio y agosto...*

*[...]*

*IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.*

*El suscrito no ha cometido ninguna violación a la norma, por lo que en su caso se le debería de dar trato de primo infractor.*

*V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.*

*El suscrito no ha cometido ninguna violación a la norma, por lo que en su caso se le debería de dar trato de primo infractor.*

*VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.*

*El suscrito no recibió beneficio económico alguno y menos aún causo daño patrimonial al Instituto, por lo tanto la sanción impugnada si infiere un daño patrimonial al recurrente, lo cual demuestra que no es una sanción proporcional a la falta cometida. En su caso, al no haberse acreditado un enriquecimiento ilícito o un daño patrimonial al instituto, lo procedente es una amonestación.*

*Como dice la misma Resolución: "Por otro lado, no se tienen datos de que por la conducta desplegada hay tenido beneficios económicos haya causado un daño o menoscabo al instituto.*

*"Con relación a la intencionalidad con que se realice la conducta infractora, se determina que la conducta desplegada por el C. Demetrio Cabrera Hernández no fue intencional; además, en cuanto a la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, revisados los antecedentes del infractor, no se surten tales hipótesis."*

*Por lo tanto como ya ha quedado establecido, la sanción recurrida viola los principios de la correcta individualización de sanciones ya que al tratarse de una prima facie, una primera conducta, también debiera establecerse una primera sanción como lo es la amonestación.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

*De acuerdo con Eduardo García Máynez, el fin que se persigue con la imposición de sanciones es:*

- a) Mantener la observancia de las normas*
- b) Obtener del infractor una contraprestación económicamente a la obligación incumplida*
- c) Cuando el daño sea irreparable, la sanción consistirá en un castigo que restrinja la esfera de derechos del infractor.*

*En el caso que ocupa esta impugnación, la falta por la cual se sanciona al suscrito no tiene un equivalente en contraprestación económica, ya que no fue ni determinante para el resultado de la elección, ni representó un enriquecimiento ilícito o daño patrimonial.*

*De igual forma la conducta por la cual se inició el procedimiento disciplinario no causó daño alguno, menos aún un daño irreparable que amerite la restricción de la esfera de derechos del suscrito, como lo son los derechos que se pierden con la suspensión como la posibilidad de concursar, de solicitar readscripciones, de ganar premios, y demás relativos, así como los contenidos en el título sexto del desarrollo de carrera e incentivos, capítulo cuarto del estatuto del servicio profesional electoral.*

#### **CUARTO. Sinopsis de agravios.**

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, del escrito de inconformidad presentado con fecha 26 de agosto de 2013 por el C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, se advierten los siguientes dos conceptos de agravio que pretende hacer valer el recurrente, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

- **PRIMER AGRAVIO**

El recurrente aduce que la Resolución de fecha 17 de julio de 2013 debe ser revocada, al igual que la sanción impuesta en la misma, toda vez que no se apega a la realidad.

Asimismo, refiere la falta de valoración que la autoridad resolutora hizo del material probatorio esgrimido por el ahora recurrente en su escrito de contestación de fecha 21 de enero de 2013, relacionado con el Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, al dejar de considerar que su actuación no violentó ninguna norma penal, razón por la cual, no se constituyó delito alguno.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

- **SEGUNDO AGRAVIO**

El recurrente expone que la Resolución de fecha 17 de julio de 2013 atenta contra sus derechos laborales, ya que la sanción impuesta por dicha autoridad resolutora no es proporcional ni individualizada.

**QUINTO. Fijación de la litis.**

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1 y 14, y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que, según lo afirma el recurrente, la autoridad instructora no realizó una valoración suficiente de las pruebas esgrimidas por el ahora recurrente en su escrito de contestación de fecha 21 de enero de 2013, relacionado con el Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, radicado bajo el número de expediente **DESPE/PD/85/2012**, al dejar de considerar que su actuación no violentó ninguna norma penal, razón por la cual, no se constituyó ningún delito, así como que los hechos que se le imputan no se encuentran considerados como ilícitos o tipificados por la normatividad que regula a éste Instituto.

Y finalmente, se determinará si la autoridad resolutora violentó en el perjuicio del recurrente los principios de debida motivación y fundamentación, ya que a decir del ahora recurrente, la Resolución en comento violenta sus derechos laborales, puesto que la sanción impuesta por dicha autoridad resolutoria no es proporcional ni individualizada.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del agravio que se funda en la supuesta falta de fundamentación, motivación y seguridad jurídica, que se encuentran tutelados en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se dote de seguridad jurídica, que como lo afirma el recurrente, mismos que dejó



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

de observar la autoridad resolutora al momento de resolver el Procedimiento Disciplinario de origen.

Sobre el particular, este órgano colegiado, considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE**, el **PRIMER AGRAVIO**, que se analiza, en base a lo siguiente:

El recurrente expone que:

*“De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas atípicas, asociales o antisociales, pero no de delitos”.*

En ese contexto, debe decirse que las conductas que se le atribuyen al hoy recurrente y que motivó el procedimiento disciplinario en su contra, no son consideradas como un delito, sino como una sanción administrativa, misma que se encuentra regulada por las disposiciones contenidas en el *“Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”*, del cual el hoy recurrente se duele.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el Título Primero, Capítulo I, artículo 7 del Código Penal Federal, por delito deberá entenderse *el acto u omisión que sancionan las leyes penales*.

En tal virtud, y toda vez que en el asunto que nos ocupa, se trata de una sanción administrativa, es evidente que no existe delito alguno que perseguirse, en el cual se encuadre la conducta u omisión realizada por el hoy recurrente, sin embargo, existen diversas disposiciones con carácter puramente administrativo en las cuales se disponen las actividades y omisiones que serán consideradas como faltas administrativas.

En el caso particular, el procedimiento disciplinario de origen, fue iniciado por presuntas violaciones al artículo 444, fracciones I, II, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral mismas que a la letra dicen:

Son obligaciones del personal del Instituto:

*“I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

*II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;  
VII. Cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran; y  
XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, reglamentos, los Acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto”*

Ahora bien, en la Resolución de fecha 17 de julio de 2013, se afirma que después de analizado el cúmulo de probanzas se acreditaron fehacientemente las violaciones a las fracciones II, VII y XXIII, del referido artículo 444.

En ese sentido, resulta incorrecta la afirmación del recurrente, referente a que con sus actuaciones u omisiones no se transgredió normatividad alguna, además de que no existe disposición normativa que contemple una sanción al respecto.

En consecuencia, cabe afirmar que la autoridad resolutora tuvo a bien fundamentar la sanción impuesta al C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, en los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, la autoridad resolutora consideró que dentro de las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se le atribuyera al C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, por las conductas realizadas, la sanción de suspensión, ya que se estimó que cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente para la conducta infractora que se tuvo por acreditada; descartándose asimismo la destitución del cargo en virtud de que sería desproporcionada o excesiva en relación a la falta cometida; o multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo al Instituto.

De igual forma, considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por 120 días naturales, la autoridad resolutora consideró materializar una afectación idónea y apta para el infractor.

En ese orden de ideas, ésta autoridad revisora, estima que la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, fue exhaustiva, en cuanto a la valoración de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

pruebas ofrecidas en la etapa de instrucción, además de que la sanción impuesta al C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ se encuentra debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, esta Junta General Ejecutiva concluye que la autoridad resolutora resolvió conforme a lo establecido en los artículos 274 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismo que rige al hoy recurrente, derivado de las irregularidades en las que incurrió.

En ese sentido, esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la autoridad resolutora.

Ahora bien, se procederá a estudiar el **SEGUNDO AGRAVIO** expuesto por el recurrente, el cual después de haber sido analizado por esta autoridad, éste resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, en base a lo siguiente:

El impetrante manifiesta que:

*“La Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/85/2012, causa agravios directos contra el derecho del trabajador al debido proceso, ya que la sanción impuesta por dicha Resolución al que suscribe, es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena.*

*En efecto a través de la mencionada Resolución, se violan los derechos de proporcionalidad de la sanción, ya que se hace una utilización desmedida de la sanción de suspensión que conlleva una privación en las remuneraciones económicas del trabajador y una conculcación de los derechos laborales inherentes al empleo, como el ascenso en el rango de manera horizontal, la posibilidad de ascenso de manera vertical a través de los concursos públicos.”*

En ese sentido, y toda vez que el C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ trasgredió lo previsto por el artículo 295, numeral 1 inciso d) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el artículo 444, fracciones II, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, puesto que ejerció sus funciones sin estricto apego a los principios de legalidad y certeza, sin la eficacia que le era exigible y sin

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

observar y hacer cumplir las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente de la inobservancia de disposiciones reglamentarias que se invocan en el cuerpo de la Resolución, generó que le fueran aplicadas las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismo que rige al hoy recurrente, ello con la finalidad de que el hoy infractor no vuelva a cometer conductas iguales o similares.

Por lo que, el argumento del recurrente en el sentido de que con su actuación no violentó ninguna disposición normativa, resulta falso, como bien fue determinado por la resolutora.

Aunado a lo anterior, el C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ ofreció como prueba de descargo tanto el Reporte 7D, así como el Acta de Cómputo Distrital 31ESP/07-2012, de los cuales se pudo corroborar los hechos que se le imputaron.

Ahora bien, es importante mencionar que la sanción que le fue impuesta al C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ es por no haber realizado el recuento de votos contenidos en diversas casillas que se encontraban bajo los supuestos contemplados en el artículo 295, numeral 1 inciso d) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, el recurrente expone que:

*“En cuanto a los antecedentes del infractor, la propia autoridad recurrida acepta en su valoración que el suscrito ha mostrado una eficiente labor durante su desarrollo como funcionario de carrera, por lo tanto el funcionario sancionado no cuenta con antecedentes que pudieran agravar la sanción recaída sobre la conducta indebida, por la cual se le debe tomar en cuenta un primo infractor. De igual forma la autoridad recurrida hace una incorrecta valoración de las condiciones económicas del suscrito, ya que desde el año mil novecientos noventa y ocho el suscrito padece **de las enfermedades de diabetes y cardíaca, por lo que tengo que erogar mensualmente cerca de los cinco mil pesos por concepto de medicamentos, tratamientos y consultas.**”*

En razón de lo anterior, es de precisar que si bien es cierto que el hoy recurrente ha demostrado contar con un suficiente conocimiento y experiencia debido a su participación en seis procesos electorales federales, también lo es, que pudo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

haber realizado sus funciones con estricto apego a los principios rectores de éste organismo electoral, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.

Por otro lado, respecto a las condiciones económicas del hoy recurrente, es de señalarse que no guardan relación con la conducta acreditada, pero a juicio de esta autoridad revisora, se considera que sus ingresos como servidor de este organismo, le permitirán soportar una eventual afectación económica, derivado de la sanción que ya se acreditó.

Cabe mencionar que el artículo 280 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que *“la suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones de los miembros del Servicio, sin goce de sueldo, y será impuesta por autoridad competente. La suspensión no implica destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder la de ciento veinte días naturales”*.

En ese sentido considerando que la sanción de suspensión puede ser hasta por 120 días naturales, ésta autoridad revisora, encuentra ajustada a derecho y suficiente la sanción que se impuso al ahora recurrente, consistente en una suspensión sin goce de sueldo por 15 días naturales.

Por lo que, a decir de esta autoridad revisora, las manifestaciones vertidas por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la Resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Junta General Ejecutiva comparte las conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su Resolución de fecha 17 de julio de 2013 dictada en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/85/2012, instaurado en contra del C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, toda vez que la autoridad resolutora correctamente consideró y valoró las pruebas que obran en el expediente del caso en estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaban acreditadas las violaciones a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 444, fracciones II, VII y XXIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 17 de julio de 2013, emitida por el Secretario

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, con la sanción de **suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del Estatuto multicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, inciso f), y 122, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 17 de julio de 2013, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/85/2012**, por la que se resolvió suspender al C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la Resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/85/2012**, de fecha 17 de julio de 2013, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 15 días naturales sin goce de sueldo al **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, para su conocimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/036/2013  
RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ**

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente Provisional del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de noviembre de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente Provisional y Presidente Provisional de la Junta General Ejecutiva, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL Y PRESIDENTE  
PROVISIONAL DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**